

San Carlos de Bariloche, 4 de febrero de 2025.

VISTO: El expediente caratulado **B.E.L. C/ M.S.N.M. S/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EXPTE. N° BA-00861-F-2025.**,

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: El doctor Facundo Barrio Martín interpone en gestión procesal, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (E0045) contra la resolución que en fecha 13/11/2025 (I0024) dispuso el desglose de un informe psicológico relativo al señor M.S. que presentó previamente (E0040).

Señala que la resolución recurrida causa gravamen irreparable a su parte, cercena el derecho de defensa en juicio y debido proceso.

Señala que el informe psicológico no pudo ser agregado en la etapa procesal oportuna porque no existía; que es el resultado de un proceso personal iniciado y sostenido del compromiso actual y estado psíquico de su representado.

Alude, asimismo al principio de flexibilidad de las formas y búsqueda de la verdad material, señalando que el objetivo del proceso no es cumplir ciegamente las formas, sino alcanzar la verdad material y dar una solución justa al conflicto que garantice el interés superior de T. y que impedir que se cuente con un informe técnico actualizado sobre las condiciones personales de su representado, va en detrimento directo de ese objetivo.

De la revocatoria se corrió traslado (I0026), cuya respuesta de la actora obra en el movimiento (E0048).

Allí, la doctora Nadina Moreda, señala que el proceso terapéutico comenzó en septiembre de 2025, que recién lleva escasos dos meses de continuidad; que se agrego el día 5/11/2025 luego de conocerse el resultado de la pericia suscripta por el licenciado Fericola, publicada en fecha

29/10/2025, que resultaría adversa a las pretensiones del demandado y congruente con las conclusiones de las pericias llevadas a cabo en 2022.

Agrega que el planteo resulta extemporáneo y dilatorio.

Señala, asimismo, que las condiciones actuales del demandado han sido objeto de pericia reciente ordenada en el momento procesal oportuno y realizada conforme las reglas de la disciplina del profesional interveniente. Pretender que un informe de un perito de parte o profesional particular desvirtúe la pericia oficial es una estrategia procesal dilatoria.

Finalmente, que el demandado pudo ofrecer, en el momento de la contestación de la

demanda, la prueba que hace a su derecho, por ejemplo, una pericia de parte. Circunstancia que no aconteció.

Que en el escrito de fecha 5-11 no se alega ni se explica ni se explaya la parte sobre "hechos nuevos" sino sólo se pide la agregación de un informe reciente, pretendiendo introducir prueba de modo extemporáneo.

La Defensoría de Menores e Incapaces, por su parte, propicia que se haga lugar al recurso promovido (E0050).

Ahora bien, adelanto asiste razón al recurrente y por ello haré lugar a la revocatoria promovida. Doy razones.

A fin de revocar la providencia recurrida, tengo en cuenta que en materia de derecho de familia rigen los principios de libertad, amplitud, flexibilidad y adquisición de la prueba, conforme lo dispone el art. 6 del Código Procesal de Familia (CPF).

En idéntico sentido lo prevé el art. 710 del Código Civil y Comercial (CCyC), agregando que la carga de la prueba recae finamente en quien está en mejores condiciones de probar.,

Señalo que la prueba objeto del presente complementa la ya ofrecida y se sumará a ella a fin de ser analizada en su conjunto.

Por otra parte dicha prueba fue incorporada también a expediente

BA-02381-F-2025 "M.S.N.M. C/ B.E.L. S/ REGIMEN DE COMUNICACION", por lo cual tampoco tiene sentido su desglose del presente.

Concuerdo con la Defensora de Menores e Incapaces - doctora Natalia de Rosa - en cuanto entiende que el informe psicológico da cuenta del tratamiento que está transitando una de las partes, en la medida que no suple ni reemplaza la prueba ordenada y producida en las actuaciones sino que la complementa (E0050).

A la luz de lo expuesto, habré de hacer lugar a la revocatoria.

Por ello,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la revocatoria interpuesta (E0045).
2. Notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza